



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



## **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La suscrita Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2, 3 inciso c), y 5; 148, numerales 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno Legislativo, para presentar Iniciativa con proyecto de Punto de Acuerdo, de urgente y obvia resolución, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **HECHOS**

En la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos, realizada el 28 de junio del presente, a las 19:00 horas, la diputada Lidia Martínez López, del grupo parlamentario de Acción Nacional exhibió una conducta discriminatoria, degradante y ofensiva al dirigirse al diputado Marco Antonio Gallegos Galván integrante del grupo parlamentario de morena, asignándole un trato de inferioridad, menoscabando el principio de igualdad. Cito:

"Así como a usted también compañero, YO POR SU DISCAPACIDAD LO RESPETO. Si usted tuviera, o estuviera, O FUERA UNA PERSONA NORMAL COMO YO, le contestaría, nada más por eso. Y aunque se ría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

usted aquí viene a trabajar, no a hacerle al payaso como siempre lo ha hecho.”

### **LÍMITES A LA INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA.**

*Invio- labilidad*

El artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha inviolabilidad tiene sus límites y modalidades.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro "**INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", estableció que la inviolabilidad parlamentaria

(i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo;

(ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y

(iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.

No obstante, a partir de dichas consideraciones en la Tesis P. I/2011<sup>1</sup>, el citado Tribunal Constitucional, aclaró que respecto al criterio expuesto, debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido

Es decir, la inviolabilidad parlamentaria protege el debate parlamentario en sentido estricto, más no así expresiones que denigren a las personas, afecten su dignidad, constituyan vejaciones o las discriminen, con independencia que se emitan en el contexto de un debate legislativo,

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

máxime si estas no tienen por objeto aportar a la discusión de que se trate, sino que van encaminadas a violentar la dignidad de las personas.

Por lo tanto, la inmunidad parlamentaria no constituye una licencia para transgredir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece, en materia de derechos humanos, es decir, en el artículo primero, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, el propio artículo primero constitucional, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por lo tanto, es una obligación de los integrantes de este Congreso hacer lo necesario para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En los hechos, en este congreso, abusando de la inviolabilidad parlamentaria, se han emitido expresiones que denigran a un diputado, que atentan contra su dignidad humana y constituyen un evidente acto de discriminación.

## **VÍA PARA PREVENIR SANCIONAR Y REPARAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.**

La **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas**, establece en su artículo 3, que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, dicho ordenamiento es contundente en precisar que toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

El citado ordenamiento, establece que compete a la Comisión de Derechos Humanos del Estado integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando, además, la asesoría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a criterios de interpretación, establece que cuando alguna disposición pudiera tener varias interpretaciones, se deberá preferir aquélla que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos más vulnerables.

Ahora bien, resulta imprescindible la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas porque no se requiere solamente reparar y sancionar, sino también prevenir, y para esto resulta necesario que los legisladores, y más quienes integran la Comisión de Derechos Humanos de este órgano parlamentario, tengan el conocimiento necesario en la materia.

Lo anterior se refiere, debido a que el artículo 22 de la Ley en comento, establece que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas dispondrá la adopción de diversas medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, como lo es, entre otras, la impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los razonamientos que anteceden, los cuales justifican su obvia y urgente resolución, solicito la dispensa de trámite de la presente iniciativa, con fundamento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

en el artículo 148, de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para que en el mismo acto de su presentación se proceda a su discusión y resolución, en definitiva, de la siguiente Iniciativa con proyecto de:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET) para que integre un expediente respecto de los hechos, materia del presente punto de acuerdo y para que en plenitud de facultades determine lo que en derecho corresponde.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y se insertará de manera íntegra en el Diario de los Debates.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez aprobado, se remita el presente Punto de Acuerdo, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET), para su conocimiento y atención conducente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se solicita a la autoridad referida en el artículo segundo transitorio del presente Punto de Acuerdo, hagan del conocimiento a esta Legislatura, sobre el trámite y acciones implementadas al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 30 días del mes de junio de 2022.

**“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE  
MÉXICO”**

**ATENTAMENTE**

**DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES**

**HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA LEGISLATURA 65 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL C. IRVING BARRIOS MOJICA, FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUE INVESTIGUE, CESE LA NEGLIGENCIA Y DILACIÓN EN ESTE CASO, JUZGUE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEJEN DE REVICTIMIZAR A LA AGREDIDA Y SE GIREN LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA MISMA; Y AL C. JORGE ESPINO ASCANIO, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUE NO CONSIENTA LAS FALTAS DE NATURALEZA SEXUAL, DÉ SEGUIMIENTO A LAS QUEJAS INTERPUESTAS DE MANERA INTERNA Y SE EMPLEEN LAS ACCIONES RESTAURATIVAS A LOS AGRAVIADOS, RESPETANDO LA POLÍTICA EN MATERIA DE CERO TOLERANCIA AL ACOSO EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**